

## FLUJOGRAMA RAP 86/2017

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

### I. Antecedentes.

1. En su oportunidad el Consejo Municipal de Xalapa, aprobó el acuerdo por el que se delimita el área urbana de las cabeceras municipales que integran este municipio en las que los partidos políticos y candidatos independientes se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral.
2. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, denuncia en contra del C. Alejandro Montano Guzmán, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, a la cual se le asignó el número de expediente CG/SE/PES/CM89/PES/235/2017.
3. El treinta de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, desechó el escrito de denuncia presentado por el actor.
4. El cinco de junio siguiente, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del OPLE recurso de apelación en contra del desechamiento antes referido.
5. El diez de junio de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal

ACTO  
IMPUGNADO

Acuerdo de desechamiento de treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dentro del expediente CG/SE/PES/CM89/MORENA/226/2017 y su acumulado CG/SE/PES/CM89/PES/235/2017.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

En el proyecto se determinó estudiar únicamente el planteamiento identificado con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Dicho agravio resulta **fundado**, por lo cual se considera innecesario el estudio de fondo de los demás planteamientos.

En el caso que se analiza el actor refiere que el acuerdo de desechamiento contiene una motivación deficiente, al señalar en forma general, que las lonas con propaganda electoral del otrora candidato de la coalición que "Resurja Veracruz" ubicadas dentro del parque Juárez de esta ciudad capital, están instaladas en propiedad de particulares, según se desprende de las constancias aportadas por el Ayuntamiento y del acta levantada por ese organismo electoral, y que por ese hecho no constituye violación a la norma sobre propaganda electoral.

Al respecto, la responsable en el acuerdo de mérito determinó desechar el escrito de denuncia presentado por el actor, citando y razonando los numerales 45 y 70 del Código Electoral en comunión con el acuerdo del Consejo Municipal de Xalapa, por el que se delimita el área urbana en la que los actores políticos deben abstenerse de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral en el centro de la ciudad.

De lo anterior, se colige que existe una falta de fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 341, párrafo segundo, apartado B del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para desechar las denuncias presentadas sin prevención alguna, ésta únicamente lo puede hacer cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, se advierte un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Lo anterior, dado que la Secretaría Ejecutiva fundamenta el desechamiento en la fracción II del artículo 341 del ordenamiento en cita, argumentado que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral.

De ahí la falta fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, puesto que contrario a lo sostenido por la responsable, uno de los supuestos en que procede el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 340, fracción II, del citado ordenamiento legal, es la violación de la propaganda electoral a la normativa electoral.

En este orden de ideas, para determinar si los hechos que generaron la denuncia interpuesta por el Partido Encuentro Social, el veinticuatro de mayo, configuran el supuesto de contravención a la normas sobre propaganda electoral, se debe analizar por parte de este Tribunal Electoral al realizar el estudio de fondo y valorar las probanzas aportadas por el denunciante, contrario a lo que realizó la responsable, al pretender desechar un asunto, valorando las cuestiones que implican el fondo del mismo.

RESOLUCIÓN

### RESUELVE

**Revocar** el acuerdo impugnado dictado el treinta de mayo del año en curso, por la Secretaría Ejecutiva del OPLE y ordenar al Secretario Ejecutivo del OPLE, dictar en un **término de veinticuatro horas** contadas a partir de notificada la presente sentencia un nuevo acuerdo en el que admita la denuncia formulada por el Partido Encuentro Social, y dé el trámite respectivo.

